*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por la denuncia de Ezequiel Martín O L .

Refiere que su hijo realizó transferencias de fondos a la clave virtual uniforme de Marian D L Á tras haber recibido un llamado intimidatorio mediante el cual una persona que simuló su condición de policía le exigió dinero para evitar continuar una investigación en una supuesta causa judicial instruida en su contra, por haber intercambiado imágenes de contenido erótico con una presunta menor.

Surge de las constancias agregadas al legajo digital que la empresa Telecom Argentina S.A. informó que la línea telefónica mediante la cual el hijo del denunciante contactó a la mujer que se identificó con el nombre de Morena, fue registrada a nombre de Silvia Á con un domicilio en la localidad bonaerense de Burzaco. Asimismo, Claudio Ezequiel Y M resultó ser el titular del servicio telefónico empleado en el mensaje intimidatorio que impactó en las antenas ubicadas en el partido bonaerense de Malvinas Argentinas.

La magistrada nacional de la Capital declinó su intervención a favor de la justicia con competencia en el partido de Malvinas Argentinas, por entender que el delito habría sido cometido en ese territorio.

El juez de garantías rechazó esa atribución por considerar que la declinatoria no se encontraría precedida de la investigación necesaria a los fines de esclarecer la cuestión de competencia, por cuanto no habrían sido solicitados informes respecto a las cuentas en las que fueron depositados los fondos de la víctima.

Vuelto el legajo, el juzgado de origen insistió en su criterio al considerar que más allá del destino del capital sustraído con posterioridad a las transferencias realizadas, el

ardid habría tenido lugar donde se efectuó la comunicación telefónica. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

Cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En mi opinión, más allá de la calificación que en definitiva corresponda, toda vez que no se encuentra controvertido que las líneas telefónicas vinculadas con los hechos denunciados registran domicilios en la provincia de Buenos Aires, lugar donde la comunicación intimidatoria realizada por uno de los partícipes del delito habría impactado en las antenas localizadas en el partido de Malvinas Argentinas, opino que es el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de San Martín el que se encuentra en mejores condiciones para llevar adelante esta pesquisa (Fallos: 286:51; 312:233; 316:2533; y 325:908); sin perjuicio de que si considera que corresponde conocer a otro magistrado de su misma provincia, le remita las actuaciones de acuerdo con el derecho procesal local cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884; 319:144; 323:1731 entre otros).

Buenos Aires, 30 de octubre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.10.2026 16:04:49